

La extinción de dominio en Colombia: una acción autónoma e independiente

Paola Andrea Castillo
Marilin Parra Vargas

Resumen

En el presente ensayo se hace un análisis acerca de la evolución del instituto de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico colombiano, enfatizando en la independencia de esta con la acción penal, dado las múltiples confusiones que existen por parte de los usuarios de la administración de justicia respecto de si la aplicación de la primera depende o no de la segunda, lo que hace que, equivocadamente, se exijan figuras del proceso penal dentro del de extinción de dominio, y además siempre requerir que, una vez concluida la acción penal, se termine como consecuencia la acción de extinción.

Palabras clave: *acción real, acción pública, acción constitucional, expropiación, comiso acción penal.*

Abstract

In this essay, an analysis is made of the evolution of the domain forfeiture action in the Colombian legal system, emphasizing its independence from criminal action, given the multiple confusions that exist on the part of users of the administration of justice regarding whether the application of the first depends or not on the second, which makes, wrongly, figures of the criminal process are required within the domain forfeiture, and also always require that, once the criminal action is concluded, the extinction action ends as a consequence.

Keywords: *real action, public action, constitutional action, expropriation, confiscation action.*

Sumario

Introducción. 1) Antecedentes que dieron origen a la reglamentación del derecho de extinción de dominio en Colombia. 2) Diferenciación entre la acción de extinción de dominio y la acción penal. 3) Evolución de la aplicación de la acción de extinción del derecho de dominio desde la óptica de la normatividad y la jurisprudencia en Colombia. 4) Conclusiones. Referencias Bibliográficas.

Introducción

En Colombia 30 años atrás, la figura jurídica de la extinción de dominio era algo desconocida, siendo este, el primer país en incorporarla en su legislación como estrategia para contrarrestar el conflicto armado, el crimen organizado y el flagelo del narcotráfico (Sabogal, 2014) el fin era perseguir los bienes obtenidos mediante la realización de actividades ilícitas y arremeter contra las finanzas de los criminales.

Así mismo, ha servido como herramienta jurídica a favor de los afectados que han sido despojados de sus tierras por parte de los grupos paramilitares o al margen de la ley en el país, quienes obligaban a los campesinos a sembrar productos ilícitos o los sacaban a la fuerza de sus tierras, para después sacar provecho.

Otra situación dramática se ha presentado cuando los bienes han sido adquiridos de manos de entidades con credibilidad, como constructoras o bancos, de quienes se presume la legalidad de sus negocios, donde muchos de los compradores de buena fe, terminaban inmersos en largos

procesos judiciales, siendo los más afectados, ya que debían invertir tiempo y más dinero para salvaguardar su patrimonio, además de la presión emocional que esto trae consigo.

Conforme a lo anterior, han sido muchos los años en que el Estado colombiano ha perseguido bienes para la extinción de dominio. Actualmente, los intentos por darle celeridad a los procedimientos, realmente no han arrojado resultados positivos, pues la duración de estos, oscila entre los 10 y 30 años; el 91 % de los bienes en poder del Estado se encuentran en proceso. Son 60.000 los activos, aproximadamente, a un costo de administración entre los 80.000 y los 100.000 millones anuales para el Estado colombiano. (Revista *Ámbito Jurídico*, 2020).

La Corte Constitucional colombiana mediante comunicado de la sentencia C-327 del 2020, afirmó que el proceso de extinción de dominio requiere un mayor dinamismo del que puede lograrse, razón por la cual, en dicha sentencia, les otorga seguridad jurídica a los ciudadanos que hubieran adquirido sus bienes de “buena fe”, a fin de que en el país se puedan emprender proyectos inmobiliarios y de paso reactivar la economía en estos tiempos tan necesarios.

Visto el anterior contexto, en el presente ensayo vale la pena resaltar las características normativas del instituto de extinción de dominio, distinguida como una acción constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido (Artículo 17 Ley 1708 de 2014).

Relacionada como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, en perjuicio del tesoro público o que deterioran gravemente la moral social, y no con la acción penal que se ocupa de la responsabilidad punitiva de las personas.

Por tal razón, a continuación se realiza una reseña de los principales antecedentes históricos y jurídicos que dieron origen al diseño de esta institución jurídica, separándola de los dogmas tradicionales del garantismo penal, para que se diera paso a un nuevo instituto constitucional, con su propia naturaleza jurídica y características especiales, convertido en un nuevo sistema normativo. Seguidamente se hace diferenciación entre esta y la acción penal, continuando con un análisis de la evolución que ha tenido la aplicación de dicha acción en el país hasta las normas actuales y la jurisprudencia constitucional vigente, finalizando con un apartado de conclusiones.

1. Antecedentes que dieron origen a la reglamentación de la acción del derecho de extinción de dominio en Colombia

Para entender la evolución que ha tenido la institución jurídica de la extinción de dominio en Colombia, es importante resaltar el contexto social en el que fue concebida, pues ha sido el fruto de la necesidad urgente de contrarrestar las deficiencias en materia de prevención y represión de la criminalidad.

En la década de los 80, la afectación patrimonial relacionada con los delitos en Colombia, era resuelta mediante una sola vía, que era a través de la jurisdicción penal, siendo considerado este procedimiento por algunos doctrinantes, como el profesor Fernando Velásquez, una especie

de instituto multifuncional al que se le atribuían distintas naturalezas jurídicas y efectos omnicomprendidos, pues bajo este concepto, se justificaba la afectación de bienes con propósitos secundarios, nunca principales, como el aseguramiento de elementos de prueba, la indemnización de perjuicios como efecto civil o la privación del delincuente sobre los bienes utilizados como medios o instrumentos de un delito en la figura del comiso (Velásquez Velásquez, 2004, p. 646).

En dicha época, la comunidad internacional también inició con políticas orientadas al enfoque patrimonial de la represión de los fenómenos delictivos asociados con la criminalidad organizada (Naciones Unidas, 1999, p. 98), tal y como se puede observar en la parte motiva de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena en 1988:

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con el, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Con fundamento en lo anterior, se sentaron los cimientos para un nuevo manejo de los aspectos patrimoniales de las actividades ilícitas más allá de las responsabilidades penales o civiles. De igual forma, en el Convenio sobre blanqueo, detección y confiscación de los productos

de un delito, suscrito en Estrasburgo, Francia, el 8 de noviembre de 1990, en el que se adoptó específicamente dicho enfoque patrimonial, al respecto se dispuso:

Que la lucha contra los delitos graves, que se ha convertido progresivamente en un problema internacional, exige el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional; y por lo tanto, uno de dichos métodos es el privar a los delincuentes de los productos del delito.

En este orden de ideas, la comunidad internacional empezó a reconocer cómo las organizaciones criminales y delictivas requerían de financiación y dinero para cumplir sus fines, estudiando esta problemática desde el factor económico, ya que el fin de las mismas era generar dinero de forma ilícita.

En Colombia el derecho a la propiedad viene siendo reconocido y reglamentado desde las primeras Constituciones independistas como: la Constitución de Cundinamarca de 1811; la Constitución de Tunja, del mismo año; la Constitución de Antioquia de 1812. Así como desde las primeras constituciones republicanas, como las de 1821, 1830, 1832, 1842, 1853, 1858, 1863 y 1886 (Solano, 2004, p. 17).

En dichas normativas se hizo un reconocimiento al ejercicio del derecho de propiedad de los particulares, limitándolo únicamente a la posibilidad del Estado de expropiar la propiedad, por motivos de interés público y mediando una justa compensación. Al respecto, la Constitución de 1886 reglamentó en los artículos 31 y 32 que:

Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...) En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. (...)

Es importante mencionar también la Ley 200 de 1936, sobre el régimen de tierras, en la que se incluyó la función social de la propiedad, permitiendo su expropiación, así como la Ley 9 de 1989, mediante la cual se dictaron normas respecto a los planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes modificada y derogada en algunos artículos, por la Ley 388 de 1997. En ella, se establecieron los instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles por parte del Estado.

Referente a la constitucionalización de la extinción de dominio, tiene su origen en la constituyente de 1991, en donde se interpretó la conciencia nacional de degradación moral que padecía la sociedad colombiana. Al respecto, el Constituyente Cornelio Reyes manifestó que “(...) el saqueo de los dineros públicos, el afán del enriquecimiento fácil, la desmedida codicia, han conducido a otras formas de violencia y de depredación que jamás antes conoció el pueblo colombiano (...)”. (Asamblea Constituyente, 1991)

En una época más reciente y con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y su Estado Social de Derecho, además debido a la difícil coyuntura de violencia que atravesaba

el país en ese año, por causa del narcotráfico, el Constituyente incluyó expresamente en la Carta Política, el artículo 34, en el que dispuso:

Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social (Constitución Política, 1991).

Conforme a lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, se determinó la extinción del derecho de dominio a favor del Estado de aquellos bienes adquiridos con fondos provenientes de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, siendo reglamentado posteriormente por la Ley 333 de 1996, que fuera derogada en el año 2002 por la Ley 793 de dicho año, Ley 1708 de 2014 esta modificada por la Ley 1849 de 2017.

2. La acción de extinción del derecho de dominio y su distinción de la acción penal ordinaria

Se puede empezar señalando que la acción penal en Colombia, inicia con la comisión de un hecho punible, específicamente cuando el mismo es puesto en conocimiento de las autoridades respectivas, o cuando, por su naturaleza, es iniciado de oficio por estas. Dicha acción supone, además, la imposición de una pena al responsable de la conducta delictiva de acuerdo a las

formalidades y garantías que otorga el sistema penal colombiano, siendo dicha acción, el punto de inicio del proceso judicial penal.

Ahora bien, la extinción del derecho de dominio se ejerce por medio de una acción estatal, dotada de autonomía e independencia, asistida por un legítimo interés público, supeditada a la demostración de alguno de los supuestos consagrados por el constituyente en los artículos 34 y 58 de la Carta Política, así como de los elementos de procedencia taxativamente regulados en la ley especial y en las causales de extinción de dominio (Artículo 16 Ley 1708 de 2014).

La finalidad constitucional de la extinción de dominio no es centrarse en establecer responsabilidades penales a los sujetos una vez verificada la actividad ilícita, así como tampoco su naturaleza y alcance se localizan en el contexto del *ius puniendi*. Su fin se encuentra relacionado con la extinción de los derechos patrimoniales que, por origen o destinación, vulneran la propiedad por la comisión de actividades ilícitas, denotándose un específico y claro objeto de tutela, surgido del poder extintivo del Estado (Artículos 34 y 58 Constitución Política), sin tener relación alguna con la acción penal, por lo que se está mal llamado mencionar que se vulneran principios en materia penal, y también como se creía años atrás cuando algunos tratadistas lo afirmaban, que era un efecto y consecuencia del delito y además que esta institución vulneraba a todas luces los tratados internacionales. (Camargo, 1998)

Cuando se afirma que la acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, se hace referencia a sus fuentes,

pues la Constitución señala que, los bienes cuyo origen mediato o inmediato provengan de actividades ilícitas serán objeto de extinción de dominio por sentencia judicial.

Se puede, entonces, definir la acción para la extinción del derecho de dominio como una institución creada por el constituyente de 1991, para contener el poder económico de los grupos de delincuencia organizada, fortaleciendo la política criminal y las herramientas del Estado para su control y erradicación.

Además, el Estado colombiano busca desarticular las finanzas criminales, persiguiendo los derechos patrimoniales que fueran conseguidos producto de acciones ilícitas, independientemente de quien ejerciera en su momento la titularidad del derecho de dominio. Aunque esta última afirmación, es una presunción de hecho, que admite prueba en contrario, dando aplicación al principio de la buena fe, protegido siempre por la Corte Constitucional en materia de extinción de dominio, y reglamentado en el artículo 7° de la Ley 1708 de 2014.

Ahora revisando el artículo 34 de la Carta Política, se observa que de él se desprenden términos como: enriquecimiento ilícito, perjuicio al tesoro público y grave deterioro a la moral social. Y de éstas se evidencian las causales de extinción de dominio, que son: origen ilícito y destinación ilícita.

Por lo anterior, este tipo de acción busca la declaración de titularidad a favor del Estado, como consecuencia de actividades ilícitas, que deterioran gravemente la moral social, en la cual se aplican los criterios de retroactividad de las normas que la reglamentan, diferenciándose de la

acción penal, por no tratarse de una pena derivada de la efectiva comisión de un delito, sino de una sanción patrimonial que resulta de la ejecución de actividades ilícitas.

La acción de extinción del derecho de dominio, es incluida por el Constituyente y el legislador en el ordenamiento jurídico colombiano, con el único objetivo de garantizar un orden legítimo de adquisición y utilización de los derechos patrimoniales, además para dar cumplimiento a los mandatos internacionales ratificados por Colombia, como lo es la Convención de Viena de 1988, con la cual los Estados debían generar acciones para erradicar el narcotráfico.

3. Evolución de la aplicación de la acción de extinción del derecho de dominio en el ordenamiento jurídico colombiano

En desarrollo de los artículos 34 y 58 de la Carta Política, se han expedido múltiples leyes regulatorias de la materia, en la actualidad existen aproximadamente 22 normativas referentes a la acción de extinción de dominio, de las cuales 10 aún se encuentran vigentes. Entre las normativas que han regulado este tema se encuentran las Leyes 333 de 1996, 793 de 2002, 1453 de 2011 y el Decreto 1975 de 2002, pero revisándolas, en ellas no se diferenciaba entre la extinción de dominio y la acción extintiva, lo que sí se logró con la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014 en la cual se brinda una definición de extinción de dominio (Art. 15). Esta última norma fue la creadora de un cuerpo normativo sistemático que instauró un procedimiento especial en extinción de dominio (Sentencia C-958 de 2014), aunque también sufrió modificaciones mediante la Ley 1849 de 2017.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el estudio normativo de la aplicación de la acción de extinción del derecho de dominio se encuentra dividido en cuatro etapas. La primera, hace referencia al diseño de la acción de extinción de dominio y sus primeras causales a través de la Ley 333 de 1996; la segunda, se refiere a una etapa de redefinición de la figura, donde se ajusta el instituto a su naturaleza jurídica, que culminó con la Ley 793 de 2002; la tercera etapa, que se puede llamar de consolidación del instituto, la cual se preocupa por desarrollar la institución de la extinción de dominio a partir de una concepción sistémica de acuerdo con sus fundamentos de legitimación, que se inicia a partir de la Ley 1708 de 2014, norma mediante la cual se crea un estatuto normativo y una jurisdicción especial para el impulso del tema desarrollando los aspectos procesales de la figura compatibles con su naturaleza jurídica. Y la cuarta, con la entrada en vigencia de la Ley 1849 de 2017 que modificó la Ley 1708 de 2014.

Colombia es pionera mundialmente en la construcción y regulación del instituto jurídico de la extinción de dominio que actualmente se encuentra consagrado en las Leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, también conocidas como el “Estatuto para la extinción de dominio”, cuya base jurídica tiene su origen en el artículo 34 y por extensión normativa en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

Al efectuar un breve repaso sobre las principales normas, se puede afirmar que el primer desarrollo legislativo fue la Ley 333 de 1996, que, de forma incipiente, estableció las causales por las cuales se podría llevar a cabo la acción de extinción de dominio y su carácter de imprescriptible y retroactiva. Sin embargo, esta ley tuvo confusiones en su aplicación, debido a que no se sabía

con claridad si era dependiente o no del procedimiento penal, además de generar debate sobre su naturaleza y alcance, así como la protección de los derechos de terceros frente a la injerencia estatal. (Angarita, 2015)

Posteriormente, el Decreto Legislativo 1975 del 2002 aclaró conceptos y trámites de la acción, denominándola una acción real y autónoma del proceso penal y mutando las causales para que recayeran en los bienes y no en las personas. En ese mismo año, se expidió la Ley 793 del 2002, que conservaba gran parte de los cambios hechos en el Decreto-Ley 1975. Luego de esto, la Ley 1708 del 2014 da origen al Código de Extinción de Dominio, que brindó mayor celeridad al procedimiento, incorporó aclaraciones de la naturaleza y la consecuencia de la acción, proporcionando una delimitación más descriptiva de las causales de procedencia de la acción e incorporando un régimen procesal y de pruebas propio. Pero no pasó mucho tiempo para que este procedimiento fuese reformado por la Ley 1849 del 2017, con el propósito de acortar los términos de duración del proceso judicial.

3.1 Evolución jurisprudencial

Teniendo en cuenta la evolución normativa señalada, la Corte Constitucional, a la par, desarrolló un precedente jurisprudencial sobre la acción de extinción del derecho de dominio. Al respecto, en la sentencia C-389 de 1994, empezó haciendo una diferenciación entre expropiación y extinción del derecho de dominio, en la cual dispuso:

(...) se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental (...) (Corte Constitucional, sentencia C-389, 1994).

Resaltó igualmente, la innovación de la carta de Política de 1991 de asociar la acción extintiva con el delito de enriquecimiento ilícito.

En el año 1997, mediante la sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional dispuso que la acción extintiva es de orden constitucional al señalar que “(...) declarar el no reconocimiento de un derecho, por tener este un origen turbio, lo cual en nada se opone a la garantía, allí mismo contemplada, de que en Colombia no se aplicará la pena de confiscación. (...)” (Corte Constitucional, sentencia C-374, 1997), en el que aclaró que no puede existir un derecho fundamental en el que se adquieran bienes de manera ilícita.

Ahora bien, en la sentencia C-740 del 2003 la Corte Constitucional, señaló la importancia de impugnar las decisiones por parte de los afectados, debiendo prevalecer el derecho a la doble instancia. De igual forma, en ella se resaltó, en la etapa preliminar e inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que se debe garantizar el derecho de defensa, permitiéndose el control de las mismas por parte del ministerio público y los afectados.

En este orden de ideas, en la sentencia C-958 de 2014, se enfatizó en los cambios introducidos con la nueva legislación (Ley 1708 de 2014), como fueron: la precisión del concepto de extinción de dominio (art. 15), la estipulación de nuevos principios generales del proceso, teniendo como fin la construcción de un sistema de normas para la extinción del derecho de dominio. Así como la claridad de que la acción de dominio está sujeta exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la citada ley, y en los eventos no previstos se atenderán las reglas establecidas en el artículo 26 que asigna las remisiones para cada caso.

Aunado a lo anterior, reitera el procedimiento seguido dentro de la acción de extinción de dominio que consta de dos etapas: una preprocesal o fase inicial que se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y otra fase de juzgamiento que está a cargo de los jueces de extinción de dominio. Igualmente, hace referencia a la opción que se tiene frente al decreto de medidas cautelares, con el fin de que los bienes no sean negociados, destruidos u ocultados.

Se crea un control de legalidad posterior, judicial, reglado y rogado para aquellos actos y decisiones de la Fiscalía General de la Nación que afecten derechos fundamentales, el que podrá ser solicitado por el titular del derecho que hubiere sido afectado o limitado, por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Así como una acción de revisión para la extinción de dominio, en la cual se revisan aquellas sentencias que se encuentren en firme. (Corte Constitucional, sentencia C-958, 2014).

En el comunicado de la sentencia reciente (C-327, 2020), la Corte Constitucional colombiana estudió la demanda de constitucionalidad de los artículos 16.10 y 16.11 de la Ley 1708

de 2014 que permiten extinguir el dominio respecto de los bienes de origen lícito cuyo valor corresponde o es equivalente al de los bienes que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, y de los que es improcedente o inviable la acción de extinción de dominio, por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

Al respecto, la Corte descartó la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, a pesar de existir sentencias que se pronunciaban sobre este tema, teniendo en cuenta que los fallos anteriores evaluaban la validez de disposiciones legales y de contenidos normativos parcialmente distintos y, además, porque tampoco se presenta una coincidencia plena entre los parámetros del juicio de constitucionalidad empleados en los fallos anteriores y los propuestos, concluyendo que, aunque la facultad conferida al Estado para extinguir el dominio sobre los bienes que tienen un origen y una destinación lícita no contraviene el derecho a la propiedad privada ni los lineamientos constitucionales de la extinción de dominio, la posibilidad de que ésta se haga extensiva a los bienes lícitos que hubiesen sido adquiridos por terceros, sí resulta contraria a los mandatos constitucionales (Corte Constitucional, C-327, 2020).

Finalmente se concluyó en dicha sentencia según el comunicado que, cuando la acción de extinción de dominio, en las condiciones fijadas en las disposiciones demandadas, recae sobre bienes de carácter lícito que hacen parte del patrimonio de quien se ha enriquecido ilícitamente, la misma no puede obrar en detrimento de los terceros de buena fe a cuyo favor se hubiesen constituido garantías reales sobre tales bienes, así como tampoco se puede extinguir el dominio sobre dichos bienes. En estos casos, entonces, la protección a los terceros se materializa con el

reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, en los términos de la Ley 1708 de 2014 (Corte Constitucional, C-327, 2020).

CONCLUSIONES

La acción de extinción del derecho de dominio, se encuentra articulada con la política criminal colombiana y no consiste en un proceso que busca establecer la licitud o ilicitud del título por medio del que se adquirieron determinados bienes.

La Extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, distinta y autónoma de la acción penal y de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

La acción de extinción por su autonomía, e independencia no depende del resultado de la acción penal que se surta por un delito específico.

La acción de extinción del derecho de dominio consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, relacionados en actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, se realiza por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para quien sufre el resultado.

La finalidad de la Extinción de dominio es desarticular las finanzas de las estructuras criminales, con el objetivo de perseguir los bienes fruto de actividades ilícitas o que son utilizados para la comisión de dichas actividades ilícitas.

En la extinción de dominio no hay privación de derechos fundamentales, pues esta acción tiene su cimiento en la Constitución política, está ajustada a los tratados internacionales y garantías fundamentales, tiene características autónomas como institución.

No afecta el derecho fundamental de la propiedad, toda vez que este solo existe cuando se ha adquirido por los medios autorizados por los Estados, actividades legalmente aceptadas, lo que se extingue es la apariencia del derecho de dominio porque no se ha cumplido con los fundamentos éticos de la Constitución, el derecho de propiedad nunca existió, es ilícito o inválido por lo que no es un justo título, esto hace que la acción sea imprescriptible e intemporal.

El Estado Social de Derecho le da prevalencia al ser humano, le brinda muchas prerrogativas y garantías, pero también le establece obligaciones por lo que no le es permitido el ejercicio del derecho de propiedad de manera arbitraria y el goce del derecho deberá depender del cumplimiento de obligaciones que van dirigidas al desarrollo de la sociedad.

La propiedad es una función social, por lo que en su existencia se percibe su contenido social.

En materia de extinción de dominio, el legislador colombiano ha contado con una amplia facultad normativa para estructurar el proceso, en el que se han creado etapas, medidas cautelares,

recursos, requisitos para el ejercicio de la acción, el régimen de nulidades, reglas de producción de la prueba etc., los que son independientes de cualquier proceso hasta el del penal.

En el proceso de Extinción de dominio se respetan todas las normas rectoras, garantías fundamentales y constitucionales, para garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción, etc.

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el comunicado de la sentencia C-327 de 2020, no es posible que se afecte a un tercero por un negocio que haya realizado de manera legal sobre un bien, y mucho menos exigirsele conocer la historia o indagar sobre las condiciones de la persona que se lo está transfiriendo, esto en aplicación del principio de buena fe, más aun, cuando ni el mismo Estado haya podido establecer dicho origen.

Por tal razón, dicha Corte declaró exequibles condicionalmente los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, entendiéndose que solo es posible la aplicación de la extinción de dominio de bienes de origen lícito, cuando el propietario sea el mismo titular de estos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

En el instituto de extinción de dominio se presume la buena fe, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Angarita, M. I. (2015). La Extinción de Dominio y Los Terceros de Buena Fe Exenta de Culpa.

Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Asamblea Constituyente Colombiana. (1991) Gaceta Constitucional núm. 17, Bogotá D.E.,

jueves 7 de marzo de 1991.

Camargo, P. P. (1998). La Acción de Extinción de Dominio. Segunda Edición. Editorial Leyer.

Bogotá D.C.

Congreso de la República. Diario Oficial número 42945 (23 de diciembre). Ley 333 de 1996.

Congreso de la República. Diario Oficial número 45046 (27 de diciembre). Ley 793 de 2002.

Congreso de la República. Diario Oficial número 49039 (20 de enero). Ley 1708 de 2014.

Congreso de la República. Diario Oficial número 50299 (19 de julio). Ley 1849 de 2017.

Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia C-374 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia C-958 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

Naciones Unidas. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotropicas. Publicado en:

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Naciones Unidas. (1999). Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Nueva York.

Revista Ámbito Jurídico. (2020). Extinción de dominio: la sentencia que le pone fin a la inseguridad en el mercado inmobiliario. Publicado en

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/extincion-de-dominio-la-sentencia-que-le-pone-fin-la-inseguridad-en-el>

Sabogal Quintero, M. (2014). Enriquecimiento Ilícito, el Lavado de Activos, el Tesaferato y La Extinción del Derecho de Dominio. Bogotá D.C: Editorial Ibáñez.

Sociedad de Activos Especiales. SAE (2020). Página oficial:

https://www.saesas.gov.co/nuestra_entidad/quienes_somos

Solano, J. (2004). La Expropiación Administrativa Judicial, Excepcional Sui Generis. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá D.C.

Velásquez Velásquez, F. (2004). Manual de Derecho Penal. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C.

Rivera Ardila, R. (2014). La Extinción de Dominio. Leyer Editores. Primera Edición. Bogotá D.C.

Estatira Jiménez, S. (2019). La Extinción de Dominio. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá D.C.